

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las seis de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un año, postivo.....	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS.....	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	35
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La legislación de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

1.ª Para los efectos de la ley, se entenderá por obras públicas las que sean de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

2.ª Para el examen y aprobacion de los proyectos, vigilancia en la construccion y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas central, provincial ó municipal.

3.ª Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provincias y los Municipios, bien por administracion ó por contrata. También podrán hacerlo los particulares ó Compañías mediante concesiones con arreglo á lo que prevengan las leyes.

4.ª El Gobierno formará oportunamente los planos generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

5.ª Las Diputaciones provinciales formarán igualmente los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, y los someterán á la aprobacion del Gobierno.

6.ª Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador, aprobando ó desaprobando estos planes, se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la aprobacion del Gobierno.

7.ª Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planes á que se refieren las tres bases anteriores, una vez aprobados por quien corresponda, llevarán consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa con arreglo á la ley especial sobre la materia, y en todos los casos será requisito indispensable que á la ejecucion de la obra preceda la formacion del proyecto y su aprobacion por el Estado, la Diputacion provincial ó el Gobernador, segun los casos.

8.ª La direccion facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por administracion, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los Ayudantes de Obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los Municipios siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos. Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se

hará libremente por el Estado, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directores de los mismos con arreglo á la legislación vigente.

9.ª Sobre las obras provinciales y municipales el Gobierno ejercerá un servicio de inspeccion por medio de sus agentes facultativos.

10. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija la expropiacion forzosa.

11. Las concesiones á particulares ó Compañías para la construccion ó explotacion de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las corporaciones á cuyo cargo correspondan las obras, siempre que para ellas no se pida subvencion de ninguna clase, y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta ley. Estas concesiones se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente una especial por mayor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Gobierno ó de la corporacion que haya otorgado la concesion. Se entenderá caducada la concesion desde el momento mismo en que solicite subvencion de cualquiera clase.

12. Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refiere la base 4.ª, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las bases 5.ª y 6.ª no podrán concederse sino por medio de un Real decreto. Estas concesiones se harán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Transcurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo sea. La concesion caducará también en el caso de pedir subvencion, segun se previene en la base anterior.

13. Siempre que se pidiere subvencion de cualquiera clase para la ejecucion de una obra pública por particulares ó Compañías, la concesion a efecto se otorgará, cuando la subvencion haya de proceder de la provincia ó del Municipio, por la corporacion á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales: su duracion no podrá exceder de 99 años; y transcurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvencion.

14. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin previa licitacion en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo, y además el de ser indemnizado por el adjudicatario, previa tasacion pericial de los gastos del proyecto.

15. Será necesaria concesion del Gobierno ó de sus delegados: para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general. Si la obra hubiere de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo, ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesion se otorgará mediante licitacion pública, que recaerá sobre rebaja

en las tarifas de explotacion, ó sobre el valor que de antemano se fije á la parte del dominio que hubiere de cederse. Si la obra no hubiese de causar perjuicios al uso expresado ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta; pero precederá á la concesion el examen y aprobacion de las tarifas que se trate de establecer para la explotacion. Estas concesiones se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó la concesion se otorgue por una ley que así lo determine.

16. Será igualmente necesaria concesion del Gobierno para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesion se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que hubiere de cederse con arreglo á la legislación vigente en este ramo de la Administracion.

17. Bastará autorizacion administrativa:

Primero. Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.

Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Tercero. Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no exista uso general.

18. La ley general, ó las especiales de obras públicas, determinarán los requisitos que deban preceder á la concesion ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la Autoridad ó corporaciones á quienes corresponda otorgarlas, los principales trámites á que habrán de someterse, y las cláusulas esenciales que deberán fijarse en la ley, decreto ó resolucion correspondiente. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se presente más de una peticion para la misma obra, los casos de caducidad y las consecuencias de esta.

19. La declaracion de utilidad pública de una obra, cuando esta no se halle comprendida en lo que previenen las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª, y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por regla general por la Autoridad administrativa. La ley general de obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaracion ser objeto de una ley, y especificará á quien corresponda hacerla en los demás y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo.

20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvos los derechos adquiridos y dando cuenta á las Cortes.

21. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

22. En la ley general de obras públicas se deslindarán las atribuciones que sobre la gestion administrativa y económica de las mismas obras corresponden á la Administracion central y á la provincial y municipal, con arreglo á las leyes orgánicas respectivas. Asimismo se fijarán los límites de las atribuciones de la Administracion y de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa sobre esta materia.

23. Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les corresponde, á ménos que los interesados no prefieran someterse á lo prescrito en las bases que contiene la presente ley.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de este

departamento, y por sí solo en los demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, redacte y publique por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con sujeción á estas bases, la ley general de obras públicas y las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter legislativo, expedidos por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1873 hasta la constitución de las actuales Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

ÍNDICE

DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER LEGISLATIVO DICTADAS POR EL MINISTERIO DE FOMENTO DESDE 20 DE SETIEMBRE DE 1873.

NÚMERO de órden.	Fechas.	Extracto de las disposiciones.
1	12 Noviembre 1873.	Estableciendo en el puerto de Gijón varios impuestos con destino á la continuacion de las obras del mismo.
2	15 Marzo 1874.....	Concediendo nueva prórroga á las Compañías concesionarias de los ferro-carriles del Noroeste para la terminacion de las líneas que están á su cargo.
3	22 id. id.....	Haciendo una trasferencia de 82.750 pesetas del cap. 6.º, artículo 1.º, seccion 6.ª del presupuesto, al cap. 1.º, artículo único.
4	12 Junio id.....	Restableciendo el Consejo de Instruccion pública.
5	10 Julio id.....	Restableciendo la ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid.
6	29 id. id.....	Restableciendo en su fuerza y vigor el art. 182 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.
7	29 id. id.....	Dictando reglas para el ejercicio de la libertad de enseñanza.
8	Idem id.....	Concediendo nuevos plazos á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Asturias para terminar el trayecto de Pola de Lena á Gijón.
9	5 Agosto id.....	Reorganizando las Juntas de Instruccion pública.
10	29 Setiembre id.....	Estableciendo las formalidades necesarias para dar validez académica á los estudios privados, y regulando el modo de hacer los de la enseñanza en general.
11	2 Noviembre id....	Disponiendo la terminacion de expedientes de Agentes de cambio y Bolsa y Corredores de comercio, así como el nombramiento de estos en las plazas que sean necesarios.
12	14 id. id.....	Haciéndose cargo el Gobierno de sostener los dos Institutos de segunda enseñanza en Madrid.
13	19 Febrero 1875....	Concediendo una prórroga de dos años para terminar sus trabajos á varias empresas de ferro-carriles.
14	13 id. id.....	Restableciendo la inspeccion administrativa de los ferro-carriles con independencia de la facultativa; fijando la planta del personal de la misma, y restableciendo ocho plazas de Ingenieros mecánicos.
15	26 id. id.....	Derogando los artículos 46 y 47 del decreto de 21 de Octubre de 1868, relativos á textos y programas, y el establecimiento en esta parte de la legislación de 1857.

NÚMERO de órden.	Fecha.	Extracto de las disposiciones.
16	12 Marzo 1875.....	Reformando la ley de Bolsa. Declarando disueltas las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública, y disponiendo su reorganizacion antes de 15 de Abril próximo.
17	19 id. id.....	Estableciendo en el puerto de Málaga un impuesto de carga y descarga para las obras del mismo.
18	14 Mayo id.....	Estableciendo una Junta para la terminacion de las obras del puerto de Cartagena, y creando un arbitrio de 50 por 100 sobre el derecho de descarga y otro local de muelle sobre la carga y descarga de determinadas mercancías.
19	4 Junio id.....	Concediendo un arbitrio local de muelle sobre la carga y descarga de mercancías y bultos á la Junta de obras del puerto de Málaga, con aplicacion exclusiva a las obras que se hallan á cargo de la misma.
20	11 id. id.....	Sobre nombramiento de Profesores auxiliares de Universidades é Institutos.
21	25 id. id.....	Estableciendo varios impuestos en el puerto de Huelva.
22	8 Octubre id.....	Disponiendo el número de Agentes de cambio y Bolsa que ha de componer el Colegio de esta capital.
23	3 Noviembre id....	Autorizando á la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante la modificación del art. 7.º de sus estatutos, acordada en junta general extraordinaria de accionistas, celebrada en 5 de Octubre último.
24	19 id. id.....	Concediendo prórroga á las empresas de canales y pantanos de riego.
25	Idem id. 1875.....	Autorizando al Ministro de Hacienda para hacer un anticipo á la Compañía de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.
26	26 id. id.....	Reivindicando el Gobierno en nombre de la Corona el derecho de patronato y protectorado del Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada.
27	11 Febrero 1876....	Derogando el de 21 de Diciembre de 1868 sobre expedicion de títulos académicos.
28	Idem id.....	Madrid 29 de Diciembre de 1876.—C. EL CONDE DE TORENO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases para la formacion de la ley de Instruccion pública.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Á LAS CORTES.

Reclama la Instruccion pública urgentes y fundamentales reformas, cuya falta no pueden en manera alguna suplir la viva solicitud y constante celo que el Gobierno consagra á tan importante ramo de la Administracion. Las esperanzas más preciosas de la patria se libran en las nuevas generaciones que, adotradas por la ajena experiencia y herederas de grandes progresos, no á poca costa logrados, demandan una instruccion sólida y acomodada á la índole de los tiempos, para que su fecunda actividad pueda derramarse en todas direcciones, ora insistiendo en las carreras de antiguo cultivadas con gloria, ora abriéndose nuevos ó poco frecuentados derroteros, y promoviendo en todos su propia felicidad, y con ella la prosperidad y engrandecimiento de la Nacion. Consideraciones tan poderosas recomendarían por sí solas el más pronto y eficaz mejoramiento de los estudios públicos. El estado de la legislación que les concierne; la perturbacion producida en ellos por recién pasados trastornos; el advenimiento, sobre todo, de nuevos y trascendentales principios, sancionados por la Constitución vigente, dan á la reforma un carácter de evidente necesidad é indeclinable urgencia.

El decreto de 21 de Octubre de 1868 y la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituyen el núcleo y principal fundamento de la susodicha legislación.

Estableció el primero la libertad de enseñanza, principio nuevo entre nosotros; mientras la ley, aunque por él restablecida á falta de otra más adecuada, debia su origen al influjo de muy diverso espíritu. De aquí que mutuamente se limitaran, en vez de completarse, y el considerable y peligroso vacío por donde apresuradamente se deslizó el abuso y el impaciente afán de improvisar carreras y usurpar títulos profesionales.

Los esfuerzos intentados para ocurrir al mal fueron parciales, y por tanto insuficientes donde se habia menester de una reforma armónica y completa; y adolecieron frecuentemente y por necesidad de la imperfeccion inherente á todo ensayo. La proteccion dispensada al nuevo principio condujo tal vez á relajar la disciplina escolar, y aun el sistema orgánico de los estudios académicos; mientras el justo deseo de restablecer una y otro impuso más tarde á los estudios libres limitaciones y trabas que se avienen mal con su peculiar naturaleza. El respeto debido al precepto constitucional y el interés de la ciencia requieren por tanto una enseñanza oficial vigorosamente organizada y una amplia libertad lealmente concedida. La primera continuará siendo de este modo la norma y modelo de los estudios libres, cual cumple á la riqueza de sus medios; y á su vez encontrará en los mismos un auxiliar eficazísimo y constante estímulo de su progreso. El art. 41 de la Constitución es también de los que trascienden más inmediatamente al régimen de la pública enseñanza, no puede negarse la escuela á aquellos á quienes se concede el templo. Los disidentes del culto nacional y católico podrán, pues, llevar sus hijos á los establecimientos que al efecto funden, dado que rehusen conducirlos á las aulas públicas, abiertas para todos. Por lo que hace á estas últimas, respetuosas siempre y a cordes al dogma y la moral de la Iglesia católica, aun en lo puramente científico, consagrarán á la enseñanza de su doctrina el lugar preferente que sin duda le corresponde en aquellos periodos donde la educacion y la instruccion ni pueden ni deben estar separados.

Demostrada la necesidad de poner en armonía con la Constitución del Estado la organizacion de la Instruccion pública, inútil parece persuadir con nuevas razones la conveniencia de su reforma. El actual atraso de alguno de sus ramos; lo confuso, fragmentario é incompleto de la legislación que á casi todos rige; la cuestion que, años há, se agita dentro y fuera de España acerca del verdadero límite entre los estudios clásicos y la enseñanza llamada realista ó positiva; la noble impaciencia con que las clases populares llaman á las puertas del saber en demanda de los conocimientos que han de conducirlos á la perfeccion de las artes, ofrecen otros tantos problemas, que no pueden ser resueltos convenientemente sino á favor de una legislación nueva y completa. Lo complicado del asunto y sus vastos pormenores se acomodarían difícilmente á una prolija discusion ante las Cortes; procedimiento ménos conciliable aun con la reconocida urgencia de la reforma.

Fundado en estas consideraciones, conforma con el parecer del Consejo superior de Instruccion pública, de acuerdo con el de Ministros, y autorizado previamente por S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 29 de Diciembre de 1876.—C. EL CONDE DE TORENO.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Queda el Gobierno autorizado para formar y promulgar una ley de Instruccion pública con arreglo á las siguientes

BASES.

1.ª La enseñanza se divide en los tres periodos de primera enseñanza, segunda enseñanza y enseñanza superior. La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicacion á los usos de la vida. Será incompleta donde las circunstancias no permitan darla en toda su extension.

La segunda enseñanza se divide en literaria y tecnológica.

La literaria comprende los conocimientos más esenciales á la cultura del espíritu, y prepara para el ingreso en el estudio de las carreras superiores. Se agregarán á ella los estudios profesionales que consistan esencialmente en la ampliacion ó aplicacion de aquellos conocimientos.

La tecnológica difunde entre las clases populares los conocimientos inseparables de toda educacion humana, y prepara para el ejercicio de las artes y oficios.

La superior se divide en universitaria y especial.

2.ª La segunda enseñanza literaria comprende latin, lenguas vivas y elementos de literatura, filosofía y ciencias. Su estudio dará derecho al título de Bachiller en Artes, previos los correspondientes ejercicios.

Los que omitieren el latin podrán obtener, previo examen general, una certificacion de estudios.

La ley determinará para qué carreras se requiere el título de Bachiller, y para cuáles basta la certificacion de estudios.

3.ª La enseñanza será oficial, privada ó doméstica.

La privada podrá ser reglamentaria ó libre.

El Gobierno dirigirá la oficial; intervendrá directamente en la reglamentaria; vigilará la libre, y limitará su accion respecto á la doméstica á lo que exijan el respeto á la moral y la proteccion de las personas.

4.ª Los estudios domésticos adquirirán carácter académico mediante los mismos ejercicios y pruebas que los oficiales.

En ellos se comprenderán sólo las primeras letras y la parte puramente especulativa y teórica de la segunda enseñanza.

Los demás estudios hechos en el hogar doméstico quedarán equiparados á los de la enseñanza libre, con el pago de iguales derechos de matrícula.

5.ª En la enseñanza privada podrán hacerse todos los estudios que comprende la oficial.

La reglamentaria producirá efectos académicos, para lo cual se hallará sometida al Gobierno en lo concerniente á matrículas, textos, programas, material de enseñanza, exámenes y carácter académico de los Profesores, así como en lo relativo á la higiene y la moral.

6.ª La libre podrá también producirlos, previo el pago de iguales derechos que los que gravan la enseñanza oficial, y mediante el examen y aprobacion por el orden reglamentario de las asignaturas cuya revalida se pretenda.

El Tribunal que deba de presidir dichos actos y la forma en que hayan de tener efecto serán objeto de disposiciones especiales.

Las asignaturas así revalidadas dan opcion á los grados académicos, de igual modo que las ganadas en la enseñanza oficial.

7.ª La enseñanza oficial se da únicamente en los establecimientos públicos. Tienen este carácter aquellos Jefes y Profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados, cualquiera que sea, en todo ó en parte, la procedencia de los fondos con que se sostengan.

8.ª Serán objeto de determinacion expresa las materias que ha de comprender cada uno de los distintos ramos de la enseñanza, el orden de las asignaturas y el tiempo que haya de invertirse en su estudio.

El Real Consejo de Instrucción pública propondrá oportunamente al Gobierno los programas generales en que se determinará la extension y límites de cada asignatura.

Los programas particulares de los Profesores habrán de estar en armonía con ellos.

La enseñanza se dará con textos aprobados por el Gobierno á consulta del mencionado Consejo.

Su número no será limitado.

Se exceptúan: el Catecismo, que habrá de ser el de la diócesis; la Gramática y la Ortografía, que serán las de la Academia.

Los estudios posteriores á la Licenciatura se exceptúan de lo dispuesto en esta base.

9.ª La doctrina católica es parte esencial de la enseñanza y educacion en las Escuelas de primeras letras.

Podrán fundarse Escuelas especiales destinadas á los hijos de los que profesen cultos disidentes.

La religion y la moral católicas se comprenderán en la segunda enseñanza; pero los hijos de los que profesen religion distinta, previa declaracion de sus padres, no tendrán obligacion de asistir á la clase de la respectiva asignatura.

La enseñanza superior será puramente científica. Deberá, sin embargo, guardar constante respeto al dogma y la moral de la Iglesia católica.

10. La primera enseñanza es obligatoria, y será gratuita para los que no puedan pagarla. Deberán asistir para adquirirla á las Escuelas públicas los que no acrediten recibirla privadamente, siempre que haya Escuela á distancia y en condiciones adecuadas.

La ley establecerá la sancion penal con que se ha de conminar á los padres y guardadores al cumplimiento del deber que en este punto les incumbe.

La enseñanza tecnológica será también gratuita. La literaria y la superior sólo lo serán en concepto de premio para cierto número de alumnos que la ley señale.

11. Costearán la Instrucción pública:

Los alumnos, con la retribucion que satisfagan.

Los establecimientos, con las rentas que posean y las que lleguen á adquirir.

Los Municipios, satisfaciendo los gastos de Instrucción primaria de los niños de ámbos sexos.

Las provincias, sosteniendo la segunda enseñanza y la de Bellas Artes, y prestando auxilio á los pueblos en cuanto á las de primeras letras.

El Estado, auxiliando á los pueblos y provincias en sus respectivos gastos, así como á las Academias y Sociedades científicas oficialmente reconocidas.

Los Municipios y Diputaciones provinciales podrán fundar otros establecimientos de instrucción distintos de los que tienen obligacion de sostener, una vez cubiertas las necesidades de estos y previa autorizacion del Gobierno.

12. El Profesorado público constituye una carrera facultativa, en la cual se ingresa por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contruidos en la enseñanza.

No podrán ser separados los Profesores sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo en los casos que la ley señale, y oyendo á los interesados y al Real Consejo de Instrucción pública.

La ley determinará la forma en que se ha de extender, á los Profesores de los Institutos, el derecho de jubilacion.

Los de primera enseñanza continuarán gozando el derecho de sustitucion en los pueblos en que no se les señale jubilacion por el respectivo presupuesto.

13. Para fundar ó regir un establecimiento dedicado á la enseñanza se necesita ser español, tener 25 años, estar en el goce de los derechos civiles y políticos, y no incurso en los casos de incapacidad que marque la ley; y, finalmente, destinar al objeto un local que reuna las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos.

No podrán los extranjeros fundar ni regir establecimientos de enseñanza sino en casos muy especiales y previa autorizacion del Gobierno, la cual será revocable.

14. El Ministro de Fomento es el Jefe superior de la Instrucción pública.

La Administracion central de la misma corre á cargo de la Direccion general del ramo.

La local está encomendada á los Rectores de las Universidades, Jefes de los respectivos distritos universitarios.

El Real Consejo de Instrucción pública es en la materia el cuerpo consultivo permanente del Gobierno.

El universitario lo es del Rector.

Para el fomento de la Instrucción pública habrá Juntas provinciales y municipales bajo la presidencia de las Autoridades que la ley señale.

Serán auxiliares de estas mismas las Juntas de vigilancia que se formarán, compuestas de padres de familia ó de señoras.

15. Se organizará la Inspeccion de Instrucción pública en todos sus grados, sin perjuicio de la que corresponda á los Diocesanos en la enseñanza católica de las Escuelas.

16. Los cargos de Inspector y de Rector son incompatibles con el ejercicio del Profesorado. La ley determinará las condiciones indispensables para obtenerlos. Los Catedráticos que sean nombrados para los mismos conservarán su derecho para volver á serlo; pero no podrán visitar como Inspectores la Escuela de que procedan sino en el caso de haber cesado de antemano y definitivamente en el Profesorado.

17. La ley determinará las atribuciones de las Autoridades civiles y sus relaciones con las del ramo.

18. A fin de facilitar la introduccion en España de los adelantos que las ciencias ó las artes puedan hacer en otros países, y ampliar y perfeccionar la enseñanza de las Escuelas públicas, subvencionará el Gobierno á alumnos sobresalientes ó á Profesores distinguidos que hagan en el extranjero los correspondientes estudios.

19. Con el mismo objeto, y el de conservar las riquezas artísticas, científicas é industriales, el Gobierno sostendrá las Academias, Museos, Bibliotecas, Archivos y Conservatorios, y procurará la creacion de nuevos establecimientos semejantes, cuya organizacion en lo posible se enlace con la de los que actualmente existen.

20. Las corporaciones de la índole anteriormente expuestas pueden ser oficiales y privadas.

El Estado determinará la organizacion de las primeras y ejercerá su intervencion: respecto á las segundas, en los límites marcados por la Constitucion y las leyes que forman su complemento.

21. Las Bibliotecas y Archivos de carácter general estarán á cargo del cuerpo especial del ramo.

La ley determinará las relaciones que deberán existir entre los Jefes de los establecimientos de enseñanza y los de las Bibliotecas unidas ó afectas á los mismos.

22. En todas las cabezas de partido habrá Bibliotecas populares.

Se establecerán en ellas lecturas públicas sobre puntos y temas de utilidad general que designe la Junta municipal respectiva.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para disponer de las sumas comprendidas en el presupuesto del año económico corriente para la Instrucción pública del modo que fuere necesario para la ejecucion de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Madrid 29 de Diciembre de 1876.—C. EL CONDE DE TORENO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Ignacio Paez Jaramillo, Asesor que ha sido del Ministerio de Hacienda, y en la actualidad Oficial del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision permanente

de pesas y medidas en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Ramon Pellico.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta 30 de Junio del año próximo el plazo concedido en los Reales decretos de 31 de Agosto de 1875 y 14 de Febrero del año actual para la presentacion al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos. A la terminacion de este último ó improrrogable plazo se hará constar por medio de diligencia especial en todos los Registros civiles y al pié de la última inscripcion el número de las partidas presentadas y los tomos y folios en que se contienen.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y de Valoraciones á D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Senador del Reino, en la vacante que resulta por dimision de D. Joaquin Maria Sanromá.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Aquilino Jimenez Toba, Cura párroco de Adrada, en esa provincia, contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que desestimó una instancia del mismo respecto de una cuota señalada al interesado por repartimiento hecho en el anterior año económico, la Seccion de Gobernacion del expresado Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 24 de Julio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por D. Aquilino Jimenez Toba, Cura párroco de Adrada, reclamando contra un acuerdo en que la Comision provincial de Burgos desestimó la instancia del mismo respecto de la cuota que se le señaló en el repartimiento hecho en aquel pueblo para cubrir las atenciones municipales del anterior año económico.

Luego que el interesado tuvo conocimiento del importe de aquella cuota, que fué de 30 pesetas y 5 céntimos, acudió al Alcalde con la pretension de que manifestara la base adoptada al ejecutar la distribucion á fin de acudir en queja á la Superioridad.

En consecuencia la Junta de evaluacion y el Ayuntamiento reunidos declararon que lo señalado al Párroco era lo que le correspondia al respecto del 3 por 100 sobre 1.000 pesetas de utilidades líquidas que debe percibir del Estado, recordando al mismo tiempo que con arreglo al art. 131 de la ley municipal sólo se exceptúan del repartimiento general los pobres de solemnidad, los acogidos en los asilos de Beneficencia y las clases de tropa de mar y tierra.

Después de esto recurrió el Sr. Jimenez á la Diputacion provincial manifestando que, segun los artículos 33 y 36 del Concordato, la asignacion del clero no ha de sufrir descuento, pues no sólo debe ser congrua, sino también segura, revisiendo el carácter de indemnizacion y no el de sueldo ó pension: que así lo ha debido entender el Gobierno cuando las mensualidades entregadas no han sufrido disminucion: que aun en la hipótesis contraria, tampoco corresponderia que contribuyera el suplicante, pues hasta la fecha (8 de Enero último) sólo habia percibido lo perteneciente á los cuatro primeros meses del año anterior: que aun debieran hacerse en su caso las bajas legales con arreglo á las disposiciones posteriores á la ley municipal; y que en

el repartimiento se infringió la regla 1.ª del art. 129 de esta, pues se repartió el total cupo sin incluir los productos de cuantiosos bienes enajenados por el Estado que ingresan en las áreas del Ayuntamiento.

La Comisión provincial al parecer, después de oír al Ayuntamiento, desestimó esta instancia, apoyándose en las razones que se indicarán brevemente.

Los artículos 33 y 36 del Concordato no se pueden interpretar en el sentido que se pretende, al paso que el 131 de la ley municipal no exime á las dotaciones de los Curas párrocos de contribuir al repartimiento general destinado á cubrir necesidades de los vecinos, debiendo servir de base todas las utilidades que estos tengan, sea cual fuere su naturaleza, sin más tasa que la de rebajar de la utilidad líquida lo que se satisfaga al Estado, según disposiciones publicadas con posterioridad á la ley referida. Todas las clases en general sufren las consecuencias de las perturbaciones que han empobrecido á la Nación, y no por ello se les exime del pago de las contribuciones generales y municipales, y por esto se desestimaron en Real orden de 13 de Abril de 1873 pretensiones análogas á la presente de varios retirados vecinos del Sotillo de la Rivera; de manera que de acceder á la adjunta se establecería una distinción que la Comisión califica de irritante. Cree, por último, que el Párroco debió exponer de agravios ante el Ayuntamiento en primer término, como se establece en la regla 5.ª del art. 131 de la ley, recurriendo después en el tiempo y forma que preceptúa la regla 7.ª

En el recurso elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. se reproduce lo ya expuesto; añadiendo que el Ayuntamiento había procedido al embargo de bienes del recurrente, que no cuenta con ningún recurso y está agobiado de deudas por no haberse satisfecho su consignación en tantos años; que en breve se llevaría á afecto otro embargo para el pago del tercer trimestre, y que se vería en la precisión de abandonar la parroquia para buscarse el sustento, cuando lo que ocurría en Adrada no tenía ejemplo en ningún otro pueblo de la provincia.

El Gobernador, al remitir el expediente que se le reclamó, porque la instancia se presentó ó elevó directamente á ese Ministerio, expuso que se hallaba en un todo conforme con lo resuelto por la Comisión provincial.

La Sección entiende por su parte que no se puede estimar la pretensión de D. Aquilino Jimenez Toba, quien por cierto no se ha sujetado en sus reclamaciones á lo que dispone la legislación vigente.

La lectura de los artículos 33 y 36 del Concordato basta para persuadir de que ni uno ni otro tienen aplicación al caso presente, así como un breve examen de la cuestión convence de que aunque el carácter de las asignaciones del clero sea, como lo es en efecto, el de indemnización, no están exentas de contribuir al sostenimiento de servicios y atenciones de que disfrutaban como vecinos los que pertenecen á aquella respetable clase. No se halla en el Concordato artículo alguno que directa ó indirectamente establezca tal exención, mientras que la ley municipal sujeta á la obligación de sostener los gastos del pueblo á toda clase de riqueza, cualquiera que sea la forma en que se manifieste.

De lamentar es la situación en que se halla ó se hallaba al dirigirse á V. E. el Cura párroco de Adrada; mas es necesario repetir lo que en ocasión análoga se ha dicho: ni los propietarios, ni los individuos de las clases pasivas, ni los que poseen efectos públicos ni otras clases reciben con regularidad sus rentas, pensiones, emolumentos ó intereses, y algunas han dejado de percibirlos por completo, y no por eso se les dispensa ni se les puede dispensar de levantar las obligaciones del Municipio á que corresponden.

El reclamante indica, sin probarlo, que se han cometido infracciones de ley, que en su caso habrían de examinarse, puesto que no sería justo hacer cargos por no figurar en el presupuesto de ingresos cantidades con que no se puede contar.

Por las razones expuestas, y teniendo presente la Real orden de 27 de Noviembre de 1871, que resolvió una consulta de la Diputación provincial de Tarragona, que deseaba saber si las asignaciones del clero se habían de tener en cuenta para que sus individuos satisficieran los impuestos municipales, y en vista de otra Real orden de 13 de Abril de 1873, citada por la Comisión provincial de Burgos, opina la Sección que procede desestimar el recurso adjunto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., incluyendo al mismo tiempo el expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por D. Julio Larrinaga y D. Rafael Ponte solicitando autorización para establecer un muelle embarcadero en la ensenada de *Pueblo Viejo*, al Norte de esa capital, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido conceder á dichos señores autorización para construir un embarcadero saliente en el expresado sitio, con arreglo al proyecto presentado y á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia é inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa isla.

2.ª Las obras darán principio á los tres meses de obtenida y notificada á los peticionarios la concesión, y habrán de quedar terminadas á los ocho meses, contados desde la referida fecha.

3.ª Si en algun tiempo el Estado necesitara ocupar el terreno objeto de esta concesión, los concesionarios ó sus derecho-habientes no podrán reclamar indemnización alguna, y sólo tendrán derecho á utilizar los materiales del derribo de las obras.

4.ª V. E. deberá fijar, en vista del presupuesto de la obra, la cantidad que los concesionarios habrán de depositar en fianza, con arreglo á lo que se preceptúa en la ley de aguas vigente.

Y 5.ª Si los concesionarios dejaran de cumplir cualquiera de las cláusulas anteriores, se declarará caducada la concesión.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el día 19 de Diciembre de 1876, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado del pleito que en grado de apelación pende ante el mismo, entre partes, de la una el Sr. Fiscal de S. M., como representante de la Administración general del Estado, apelante, y de la otra la Sociedad especial minera titulada *Explotadora de minas de Hiendelaencina*, representada por el Licenciado D. Gumersindo Diaz Cordovés, con domicilio en la calle de Toledo, núm. 111, cuarto segundo, apelado, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de esta Audiencia que, dejando sin efecto la providencia del Gobernador de la provincia de Guadalajara, aprobó el expediente de la mina denominada *Enrique Tousus*, dictó la providencia del tenor siguiente:

«Sres. Presidente.—García Go nez.—Jimenez Cuenca.—Cárdenas.

Habendo transcurrido con exceso el término de 10 días que se concedió á D. Juan García por providencia inserta en la GACETA oficial del 21 de Octubre próximo pasado para que se mostrara parte en este pleito si así convenia á sus intereses; y no habiéndolo verificado, se le declara decaído del derecho que por la expresada providencia le fué otorgado, y publíquese esta en la GACETA.»

Madrid 23 de Diciembre de 1876.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Málaga dice en telegrama de ayer al Sr. Ministro de Marina lo siguiente:

«Escampavía *Intrépida* ha conducido este puerto 29 bultos tabaco aprehendidos en tierra, proximidades Torremolinos, por el patron y fuerza carabineros.»

Madrid 23 de Diciembre de 1876.—El Secretario general, Ramon Topete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos para el día 8 del próximo mes de Enero, de diez á una de la tarde, de los créditos por capitales é intereses procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios, pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

AYUNTAMIENTOS.	PROVINCIAS.
Encinillas.....	Segovia.
Concilio.....	Huesca.
Comunidad de Roa.....	Burgos.
Azuara.....	Zaragoza.
Hoyocasero.....	Avila.
Tierz.....	Huesca.
Santa Cilia de Jaca.....	Idem.
Somanes.....	Idem.
Peraltilla.....	Idem.
Lapeña.....	Idem.

AYUNTAMIENTOS.

PROVINCIAS.

Golpejas.....	Huesca.
El Grado.....	Idem.
Egea.....	Zaragoza.
Borja.....	Idem.
Castiliscar.....	Idem.
Parasduc.....	Idem.
Lagata.....	Idem.
Malanquilla.....	Idem.
Nonaspe.....	Idem.
La Almoida.....	Idem.
Arroyo de' Fuero.....	Cáceres.
Carmona.....	Sevilla.
Cimballa.....	Zaragoza.
Magallon.....	Idem.
Moros.....	Idem.
Muel.....	Idem.
Paracuehos de la Rivera.....	Idem.
Alpartir.....	Idem.
Herrera.....	Idem.
Ildés.....	Idem.
Jaraba.....	Idem.
Huerta.....	Salamanca.
Villoruela.....	Idem.
Santa Cruz de Mudela.....	Ciudad-Real.
Osera y Aguilar de Ebro.....	Zaragoza.
Cueva de Ros.....	Burgos.
Vera.....	Zaragoza.
Villamorco.....	Palencia.
Terradillos.....	Idem.
Torralba.....	Huesca.
Erla.....	Zaragoza.
Encinacorba.....	Idem.
Embud de la Rivera.....	Idem.
Belmonte.....	Idem.
Bardallur.....	Idem.
Bubierca.....	Idem.
Abanto.....	Idem.
Villaflores.....	Salamanca.
Villoria.....	Idem.
Campo de Peñaranda.....	Idem.
Agés.....	Burgos.
Aldcalengua.....	Salamanca.
Calzada de Valdemiel.....	Idem.
Fresno Alhándiga.....	Idem.
Galarde.....	Burgos.
Villar de los Navarros.....	Zaragoza.
Nogales de Pisuerga.....	Palencia.
Cabolafuente.....	Zaragoza.
Broto.....	Huesca.
Artasona.....	Idem.
Arbós.....	Tarragona.
Alfarque.....	Zaragoza.
Alagon.....	Idem.
Acered.....	Idem.
Torrelapaja.....	Idem.
Mezota.....	Idem.
Mara.....	Idem.
Mailen.....	Idem.
Leciñena.....	Idem.
Juslibol.....	Idem.
Inogés.....	Idem.
Gelsa.....	Idem.
Fábara.....	Idem.
Utebo.....	Idem.
Ricla.....	Idem.
Villaviciosa de Odon.....	Madrid.
Quintanamanvirgo.....	Burgos.
Purujosa.....	Zaragoza.
Torrehermosa.....	Idem.
Samper del Salz.....	Idem.
Santa Cilia de Huesca.....	Huesca.
Roa.....	Burgos.
Romanos.....	Zaragoza.
Piedrajada.....	Idem.
Palenzuela.....	Palencia.
Perdiguera.....	Zaragoza.
Ampudia.....	Palencia.
Alarba.....	Zaragoza.
Arbel.....	Idem.
Caspe.....	Idem.
Monton.....	Idem.
Paniza.....	Idem.
Poblacion de Campos.....	Palencia.
Quinto.....	Zaragoza.
Mambrilla de Castrejon.....	Burgos.
Lobera.....	Zaragoza.
Plasencia de Jalon.....	Idem.
Pintano.....	Idem.
Nombrevilla.....	Idem.

Madrid 29 de Diciembre de 1876.—El Director general, Cárlos Grotta.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Por D. Ramon Lopez Hernandez, como apoderado del Cura párroco de la de Nuestra Señora de los Milagros en el Puerto de Santa María, se ha solicitado la declaración de extravió de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 19.587, de capital 30.862 rs. 20 mrs., expedida á favor de la Hermandad de Santa Rosalía del Puerto de Santa María.

Lo que se anuncia al público para que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en este Departamento dentro del término de 30 días, contados desde el de la publicación de este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación.

Madrid 20 de Diciembre de 1876.—El Jefe del Departamento, José Creagh.—V.º B.º.—El Director general, Presidente de la Junta, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, procedentes de la provincia de Madrid, que habiendo sido llamados oportunamente no se han presentado á canjearlos por los títulos definitivos, pueden hacerlo el día 30, desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 29 de Diciembre de 1876.—El Tesorero Central, P. I., Amador de Montalvan.

Núm. 4.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Mes de Octubre de 1876.

Estado de la recaudación obtenida por valores presupuestados durante el mes arriba expresado.

PRESUPUESTO DE 1875-76.		Pesetas.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.		
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....		3.167.792'39
Dos por 100 de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....		564.307'33
Contribución industrial y de comercio.....		300.078'54
Novena parte de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....		46.603'25
Cédulas personales.....		52.077'86
Impuesto sobre la inscripción de derechos reales.....		73.032
Aumento por herencias directas.....		28.929'34
Impuesto de minas.—Cánon por razón de superficie.....		31.520
Idem sobre el producto líquido de la riqueza minera.....		3.542'48
Novena parte de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....		498'92
Imposición sobre honorarios de Registradores de la propiedad.....		4.333'87
Impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.....		498.289'07
Novena parte de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....		40.974'46
Impuesto sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....		54.648'93
Novena parte de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....		3.421'73
Impuesto de 5 por 100 sobre intereses de billetes hipotecarios de la segunda serie y valores de la Caja de Depósitos.....		252'55
Cincuenta por 100 de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....		74'71
Veinte por 100 sobre cargas de justicia.....		31.932'52
Novena parte de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....		3.310
Impuesto sobre las tarifas de viajeros.....		1.858'50
Cincuenta por 100 de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....		801'37
Impuesto de timbre sobre las tarifas de mercancías.....		30'38
Cincuenta por 100 de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....		9'53
Impuesto de 5 por 100 sobre presupuestos municipales.....		149.705'93
Idem sobre carruajes de lujo.....		6.213'21
Cincuenta por 100 de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....		2.824'54
		4.738.872'43
IMPUESTOS INDIRECTOS.		
Derechos de importación.....		4.780'59
Impuesto de descarga.....		138'80
Idem de viajeros.....		478'75
Derechos menores.....		2.223'56
Renta de Aduanas. Parte de la Hacienda en las multas y mercancías abandonadas.....		732'46
Impuesto transitorio sobre géneros coloniales.....		839'83
Cincuenta por 100 de aumento por impuesto extraordinario de guerra.....		867'76
Derechos obvenacionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....		91.938'90
Recursos eventuales.....		55.215'90
Publicaciones oficiales y Boletines de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda.....		21'40
Impuesto de consumos.....		4.142.333'63
Idem sobre la sal, que se une al anterior.....		292.399'53
Diez por 100 de administración de Participes.....		7'30
Extraordinarios de guerra. Impuesto sobre cereales y sus harinas.....		562.270'44
Idem sobre la venta de toda clase de objetos.....		1.545
		2.455.993'74
SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN.		
Papel sellado y sellos sueltos. Varios productos.....		86'25
Rentas Estancadas.—Tabacos.....		43.486'25
Giro mútuo del Tesoro.....		4'86
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernación.....		3.937'88
		47.512'24
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.		
Derechos y productos de rentas y fincas.		
Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....		38.164'61
Idem de las fincas y rentas del Clero.....		153.175'23
Idem de bienes declarados en quiebra.....		4.129'75
Diferentes derechos del Estado.....		16.063'67
Productos de ventas de Bienes desamortizados.		
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1875, primero de 1876 y descuento de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....		14.735'09
Idem id. posteriores al 2 de Octubre de 1858 que se realicen en metálico efectivo.....		896.623'77
Producto de ventas de Bienes nacionales a papel.....		212.068'55
Venta de bienes que fueron del Patrimonio de la Corona.....		240.839'45
Idem de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....		46.510'70
		1.589.360'52
Recursos especiales del Tesoro.		
Marruecos.....		879.610'35
Recursos extraordinarios.		
Redención del servicio militar.....		75.750'02
RESÚMEN.		
Contribuciones directas.....		4.738.872'43
Impuestos indirectos.....		2.455.993'74
Sello del Estado y servicios explotados por la Administración.....		47.512'24
Propiedades y Derechos del Estado.....		1.589.360'52
Recursos especiales del Tesoro.....		879.610'35
		9.411.349'28
Redención del servicio militar.....		75.750'02
		9.487.099'30

TOTAL recaudado por valores del presupuesto de 1875-76..

PRESUPUESTO DE 1876-77.

CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	42.298.227'58
Idem industrial y de comercio con el recargo de guerra.....	1.419.114'30
Cédulas personales.....	945.211'53
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, incluidas las sucesiones directas.....	1.366.364'66
Idem de minas.—Cánon por razón de superficie y 1 por 100 de producto bruto.....	58.653'01
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	42.560
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	26.095'62
Idem sobre los sueldos y asignaciones del Estado.....	2.375.302'89

	Pesetas.
Donativo del clero y niñas.....	275.019'62
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales con el recargo de guerra.....	32.058'20
Idem de 10 por 100 sobre intereses de bonos del Tesoro de la primera y segunda serie en circulación.....	1.967'22
Idem id. sobre intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos.....	237'05
Idem de 25 por 100 sobre las cargas de justicia.....	51.953'64
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías con el recargo de guerra.....	706.850'08
Idem de 5 por 100 sobre presupuestos municipales.....	24.107'47
Idem sobre carruajes de lujo con el recargo de guerra.....	42.496'30
Idem sobre el azúcar de producción nacional id. id.....	34.395
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	36.867'74
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.....	417'28
	49.732.560'26

IMPUESTOS INDIRECTOS.

Derechos de importación.....	6.971.608'39
Idem de exportación.....	46.622'08
Impuesto de carga.....	180.881'73
Idem de descarga.....	279.716'40
Idem de viajeros.....	23.974'25
Derechos menores.....	51.372'70
Idem de cuarentena y lazareto.....	14.013'21
Parte de la Hacienda en las multas y mercancías abandonadas.....	22.996'38
Aumentos sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	6.392'04
Impuesto sobre géneros coloniales con el recargo de guerra.....	875.822'84
Derechos por material para obras públicas.....	51.076'04
Recursos eventuales.....	193.642'34
Alcances y reintegros de todas clases y ramos.....	6.600'87
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión... ..	41.363'08
Publicaciones oficiales y Boletines de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda.....	26'25
Impuesto sobre los consumos.....	3.227.666'39
Idem sobre la sal.....	413.886'72
Idem sobre cereales y sus harinas.....	4.250.959'84
Diez por 100 de administración de participes.....	706
Impuesto sobre la venta de toda clase de objetos.....	93.717'42
	13.721.245'27

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre.....	3.429.261'20
Varios productos.....	138.097'45
Sello extraordinario de guerra.....	5.276'36
Tabacos.....	7.183.397'95
Sales.....	2.002'25
Loterías.....	4.377.155
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	1.545.723'02
Giro mútuo del Tesoro.....	63.448'98
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernación.....	30.516'72
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	53.196'05
	46.328.275'98

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Rentas.

Minas de Almadén.....	2.076'78
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales.....	13.931'70
Productos en administración de las fincas y rentas del Estado. Rentas de los bienes del Estado en general.....	7.103'44
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	5.032'36
Productos de canales y navegación fluvial.....	87.421
Idem de montes y plantíos.....	1.421'04
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	23.849'94
Renta de los bienes del clero a metálico y por venta de frutos.....	38.536'40
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	8.685'68
Productos de bienes declarados en quiebra.....	4.007'30
Diferentes derechos del Estado. Veinte por 100 de la renta de Propios.....	4.819'40
Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	500
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos.....	88.294'52
	285.499'76

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DEL TESORO.

Producto de la emisión de obligaciones hipotecarias.....	8.989.738'80
Presupuestos cerrados.....	3.155.974'23

RESÚMEN.

Contribuciones directas.....	49.732.560'26
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	13.721.245'27
Sello del Estado y servicios explotados por la Administración.....	46.528.275'98
Propiedades y Derechos del Estado.....	285.499'76
Recursos extraordinarios del Tesoro.....	50.268.521'27
Presupuestos cerrados.....	8.989.738'80
	3.155.974'23
	62.414.294'30

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS

DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Ventas anteriores a 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones a metálico que se formalicen.....	35.610'46
Vencimientos del segundo semestre de 1876, primero de 1877 y descuento de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.... De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de Propios.....	445'19
Idem del Clero.....	41.826'49
Idem de Beneficencia.....	204'45
Idem de Instrucción pública.....	211'03
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1876, primero de 1877 y descuento de los procedentes de ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858.... De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de Propios.....	290.696'25
Idem del Clero.....	1.115.083'04
Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales.....	311.074'37
De bienes de Beneficencia.....	40.043'46
Idem de Instrucción pública.....	5.550'31

Table with columns for Pesetas and various categories of state property and income, including 'De bienes del Estado' and 'Conceptos extraordinarios'.

RECAPITULACION GENERAL.

Summary table showing total amounts for 'Ingresos verificados por cuenta del presupuesto de 1875-76' and other categories.

NOTA. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas. Madrid 15 de Diciembre de 1876.—El Tenedor de libros, Nicanor Martinez.—V.º B.º—El Interventor general, Oya.

Núm. 2.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Mes de Octubre de 1876.

Estado de los pagos ejecutados por obligaciones presupuestas durante el expresado mes.

Table titled 'PRESUPUESTO DE 1875-76 EN AMPLIACION' showing various financial items and their amounts in Pesetas.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año, confirmada por la ley de Presupuestos de 21 de Julio último.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns for SUJETOS, IMPORTE NOMINAL, and CAMBIO, listing various individuals and their proposed amounts.

PROPOSICIONES QUE HAN SIDO ADMITIDAS.

Table with columns for INTERESADOS, Nominal, Cambio, and Efectivo, showing admitted proposals.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Resultado de las últimas noticias sanitarias comunicadas por nuestro Vicedónsul en Savannah (Estados-Unidos de América) que la salud pública en dicho punto es satisfactoria.

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad, y la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de Diciembre de 1874;

He tenido por conveniente derogar la orden de 30 de Setiembre último, que declaró súcias por causa de fiebre amarilla las procedencias del citado puerto, y disponer se consideren limpias, con aplicacion del art. 40 reformado de la mencionada ley de Sanidad, á las que hayan salido del mismo despues del 16 de Noviembre próximo pasado, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion de 24 de Abril de 1875.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Señor Gobernador de la provincia marítima de....

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Rio-Janeiro que la salud pública en dicho punto es satisfactoria:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad, y orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de Diciembre de 1874;

He tenido por conveniente derogar la orden de 9 de Marzo del año último, que declaró súcias por causa de fiebre amarilla las procedencias del citado puerto, y disponer se consideren limpias, con aplicacion del art. 40 reformado de la mencionada ley de Sanidad, á las que hayan salido del mismo despues del 16 de Setiembre próximo pasado, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion de 24 de Abril de 1875.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de los herederos de D. Melchor Ordóñez, se les cita por medio del presente edicto para que en el término de ocho dias se sirvan personarse en esta dependencia, Negociado de Alcañices, con objeto de enterarles de un

PRESUPUESTO DE 1876-77.

Table showing the budget for 1876-77, including categories like 'Casa Real', 'Cuerpos Colegisladores', and 'Deuda pública'.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Table showing special budget for sales of amortized goods, with a total of 285,701'46.

RESÚMEN.

Summary table showing total amounts for 'Pagos ejecutados por cuenta del presupuesto de 1875-76' and other categories.

NOTA. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas. Madrid 15 de Diciembre de 1876.—El Tenedor de libros, Nicanor Martinez.—V.º B.º—El Interventor general, Oya.

Núm. 3.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Comparacion de lo recaudado en el mes de Octubre de 1876 y en el de 1875 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

Table comparing tax and revenue collections for October 1876 and 1875, showing differences in various categories like 'Impuesto de derechos reales' and 'Aduanas'.

Diferencia líquida de más 5.853.383'97

NOTA. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 15 de Diciembre de 1876.—El Tenedor de libros, Nicanor Martinez.—V.º B.º—El Interventor general, Oya.

asunto que les interesa; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo dicho les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Diputacion provincial de Madrid.

Seccion central.—Negociado 1.º

Esta Diputacion provincial ha acordado abrir concurso por el plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín y Diario oficial de la provincia, para optar á dos plazas de fegoneros del Hospital provincial con los requisitos y condiciones que en el Negociado arriba expresado se manifestarán.

Madrid 26 de Diciembre de 1876.—El Presidente, el Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, Martin Salto y Huelves.—E. Pelletan.

Administracion del Correo Central.

SECCION DELISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 28 de Diciembre de 1876.

- Lista of names and addresses: Antonio Martin.—Vitoria, Benito Perra.—Arcos de Medinaaceli, Doiores Antiga.—Valencia, Félix Templado.—Abarán, Juan B. Borja.—Ciudad-Real, Julian Valero.—Valdeavero, Lopez Hermanos.—Málaga, Idem id.—Idem, Manuel Enriquez.—San Carlos del Valle, Maria Labaria.—Zaburdo, Mariano Batres.—Puebla de la Mujer, Manuel Molino.—Crevillente.

Madrid 29 de Diciembre de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en el día 20 del mes de Octubre último la subasta anunciada para contratar el suministro del alumbrado público por gas y petróleo de esta capital, se convoca á una segunda licitacion, que

tendrá lugar en el día 26 de Enero del año próximo de 1877, á la hora de las doce de su mañana, en una de las salas de la Casa Consistorial, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 18 de Marzo del mismo año.

Dicha segunda subasta se verificará por pliegos cerrados ante una Comisión del Ayuntamiento, y á la una en punto de la tarde se declarará terminado el plazo para la admisión de proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos, adjudicándose el remate al autor de la proposición más ventajosa.

Será nula toda proposición que no se halle redactada con estricta sujeción al modelo que á continuación se expresa, que exceda del tipo de 37 céntimos de peseta por cada metro cúbico de gas, ó que no incluya en el mismo pliego la carta de pago que acredite haber constituido previamente en la Tesorería del Ayuntamiento un depósito de 5.000 pesetas en metálico, en bonos de la Deuda municipal ó en papel de la Deuda del Estado, con arreglo á la cotización que aparezca en la GACETA del día anterior al del remate.

El contrato durará desde la celebración de la subasta hasta el 1.º de Enero de 1900, y el alumbrado consistirá en unas 850 luces de gas y 80 de petróleo, números que variarán según las disposiciones del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones bajo las cuales habrá de tener lugar el remate, que es el mismo que fué anunciado para la primera subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, é impreso para las personas que lo soliciten y deseen mostrarse como licitadores.

Valladolid 26 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, José de Gardoqui.

Modelo de proposición.

D. (nombre y apellidos legibles), vecino de . . . , se obliga á nombre propio (ó en representación de) á prestar en la ciudad de Valladolid el servicio del alumbrado público, por la cantidad de . . . (en letra clara) céntimos de peseta por cada metro cúbico de gas que se consuma, con sujeción en un todo al pliego de condiciones publicado por el Ayuntamiento.

(Fecha y firma.) X—395—2

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Aranda de Duero.

D. Quintín Martín Galán, Juez municipal suplente, en funciones de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ezequiel, Emilia y Teresa Sendino Guerra, naturales de Gumiel de Izan, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado á usar del derecho que les convenga en los autos que en el mismo penden sobre declaración de herederos del finado Fermín Sendino Sanz, natural que fué de dicho Gumiel, y cuyo fallecimiento de aquel tuvo lugar en la villa de Los Arcos, provincia de Navarra, el día 27 de Marzo del corriente año; y pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo tengo acordado en indicados autos á instancia del Procurador D. Mariano Mañero, en representación de Roman Terradillos, esposo de Feliciano Sendino, hermana esta del referido Fermín.

Dado en Aranda de Duero á 22 de Diciembre de 1876.—Quintín Martín.—Por su mandato, Nicolás Tomé. X—392

Coruña.

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez interino de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido &c.

Hago notorio que por D. Tomás, D. Benito, Doña Irene, Doña Francisca y Doña Enriqueta Maristany Ferrer; D. Joaquín Jofre Domenech, como padre de D. Joaquín, D. Pedro, Doña Mercedes y Doña Rosa Jofre Maristany, hijos habidos con Doña María Maristany Ferrer; D. Pablo Estapé Maristany, por su derecho propio y como curador para bienes de su hermana Doña Francisca, y Doña Rosa Estapé Maristany, intervinidas las Doña Irene y Doña Enriqueta Maristany Ferrer y la Doña Rosa Estapé Maristany de sus respectivos esposos Don Pedro Gerardo Maristany Alsina, D. Miguel Valdés Santos y D. Eugenio Millet Maristany, se acudió á este Juzgado solicitando se les declare herederos de D. Isidro Maristany Ferrer, hijo de D. Tomás y Doña Francisca, difuntos, natural de Masnou, en Cataluña, hermano y tío respectivo de los recurrentes, que se dice falleció intestado en esta capital en estado de soltero é incapacidad en 18 de Abril de 1875; y en su vista, después de declarar prevenido el juicio de abintestato, acordé también anunciar por segunda vez el fallecimiento del D. Isidro, como se ejecuta; y á la vez se llama, cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la fijación de una copia del presente edicto en el último de los pueblos en que se verifique, comparezcan á deducirlo en forma ante este mismo Juzgado; advertidas de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar en justicia.

Dado en la ciudad de la Coruña á 21 de Diciembre de 1876.—Raimundo Naveira de Ibero.—Por su mandato, José Manuel Carrero. X—389

Ecija.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de este partido.

Por providencia de esta fecha, dictada en autos ordinarios que penden en este Juzgado por ante mí el infrascrito Escribano á instancia de Doña Teresa Chacon y Herrera, vecina de Sevilla, mujer de D. Juan Jorge Auñón y Lesaca, sobre división de tres uvadas, que son 110 fanegas, tres celemines de tierra proindivisa con más porción de la Doña Teresa en una suerte ó pedazo de terreno de 11 uvadas, situado en el término de esta ciudad, pago nombrado Campiña Alta, se ha mandado que en atención á haber pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido á contestar dicha demanda la persona ó personas propietarias de las referidas tres uvadas,

se publique la concesión del término de cinco días improcedibles, conforme á lo prescrito en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que verifiquen dicha comparecencia; con apercibimiento de que pasado sin ejecutarlo se tendrá por contestada la demanda en rebeldía de los demandados y seguirá el juicio sus trámites, entendiéndose con los estrados del Juzgado las notificaciones y citaciones sucesivas, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y para que surta los efectos prevenidos, se publica por el presente en Ecija á 15 de Diciembre de 1876.—Luis Funes.—Por mandato de S. S., Manuel García de Soria. X—393

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días á los que se crean con derecho á los bienes de Doña María Paredes y Escolar, de estado soltera, que falleció en esta Corte en 15 de Octubre último, para que comparezcan á deducirlo en el expediente que se sigue á instancia de D. Clemente Santa Marina; advirtiéndose que el heredero designado por dicha finada D. Leandro de la Riera falleció en Barcelona el día 18 de Abril anterior.

Madrid 27 de Diciembre de 1876.—V.º B.º Longué.—El Escribano, Justo Navarro. X—394

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia por segunda y última vez y término de 20 días el fallecimiento sin testar ocurrido en la misma el día 7 de Julio último de D. José Quiterio Gonzalez y Perez, de esta naturaleza y vecindad, hijo de D. Felipe y Doña Andrea, difuntos, viudo de Doña Antonia Seijas, sastre, de 58 años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro de dicho término lo aleguen en debida forma ante este Juzgado; advirtiéndose que sólo se han presentado sus sobrinos carnales D. Juan Valentín Fructuoso y Doña Andrea María Candelaria Gomez y Gonzalez.

Madrid 28 de Diciembre de 1876.—V.º B.º Balda.—El Escribano, Luis Escobar. X—390

Madrid.—Palacio.

D. Vicente Reyter, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Certifico que en dicho Juzgado y por mí Escribanía se han promovido autos por el Excmo. Sr. D. Juan Bautista Francisco Villanueva Perez de Barradas, Conde de Atarés, sobre interdicto de adquirir la posesión del patronato fundado en el convento de San Plácido por D. Jerónimo de Villanueva; en cuyos autos, seguidos por sus trámites, se dictó el siguiente

«Auto.—Juez Sr. Castillejo.—Madrid 4 de Diciembre de 1876.

Resultando que en 9 de Marzo de 1624 D. Jerónimo de Villanueva otorgó escritura pública, y por una de sus cláusulas fundó para siempre en la iglesia de San Plácido de esta Corte el convento de monjas del Orden del Patriarca San Benito; y por otra de las cláusulas dispuso ser condición expresa y su voluntad que en ningún tiempo ni por ninguna causa pueda entrar á ser patrono persona alguna del dicho convento, de ninguna calidad y estado que sea, reservándose el título y derecho de patronato, y todo lo anejo y perteneciente para amparar, ayudar y aumentar cuanto en él fuere este dicho monasterio:

Resultando que por otra escritura pública de fecha 9 de Mayo de 1637 el D. Jerónimo de Villanueva, con referencia á la expresada fundación, determinó que el patronazgo de la iglesia y monasterio, en la forma que estaba y de todo lo demás que en él se hiciese, labrase y edificase perpetuamente, le habia de pertenecer en propiedad y perpetuidad, y después de sus días habia de suceder en él la persona ó personas que por su testamento ó en otra forma dejare nombrados, con los vínculos, condiciones y gravámenes y llamamientos que le pareciere, sin embargo de lo que cuanto á esto dispuso en la escritura de fundación que se otorgó; pero si no dejase nombrado patrono ó patronos que le sucedieran en él, era su voluntad que no le haya perpetuamente de ningún estado ni calidad en el dicho monasterio, ni las religiosas de él ó Reverendísimo General y congregación de la Orden puedan pedirle, quererle, nombrarle ni consentirle en ningún tiempo, ni dar el dicho patronato á título de precio ni por otra ninguna causa por urgente que sea, porque lo prohibía desde luego, y quería que nunca pudiera haber patrono no dejándole él nombrado:

Resultando que el D. Jerónimo de Villanueva otorgó testamento en 20 de Julio de 1653, y en una de sus cláusulas dejó por patrono perpetuo del convento de San Plácido, de la Orden de San Benito, de esta villa á su sobrino D. Jerónimo de Villanueva, Caballero de la Orden de Alcántara; y para en caso de que no tuviese hijos de legítimo matrimonio procreados, ó muriera sin ellos, ó si los tuviese, siempre y cuando faltara su descendencia legítima, nombró por patrona de dicho convento á su sobrina Doña Margarita de Villanueva y Heredia y á sus descendientes legítimos, guardándose en los unos y en los otros y en ambos casos orden de primogenitura; prefiriendo siempre el varón á la hembra, y en falta de descendientes de los dichos sus sobrinos éntre á ser patrono de dicho convento D. Jerónimo Valle de la Cerda, su sobrino, y sus descendientes legítimos, con el orden de primogenitura como arriba se ha dicho; y en falta de todos los dichos y sus descendientes, dicho patronato recaiga en el dicho convento de San Plácido:

Resultando que en 27 de Octubre de 1842 obtuvo la posesión del referido patronato D. Francisco de Paula Sanz de Larras y Villanueva; y ocurrido su fallecimiento en 16 de Octu-

bre de 1855, su hijo D. Juan Bautista Francisco Villanueva Perez de Barradas, Conde de Atarés y de Albareal, solicita la posesión, habiendo justificado los requisitos necesarios al efecto:

Considerando que aparece probado que D. Juan Bautista Francisco Villanueva Perez de Barradas es hijo primogénito y de legítimo matrimonio del último poseedor del patronato fundado por D. Jerónimo Villanueva en el convento de San Plácido, de la Orden de San Benito, de esta villa:

Considerando que á la vez resulta no estar poseído por nadie á título de dueño ni usufructuario; y con arreglo á los llamamientos hechos por el fundador, puede darse y hoy consta que corresponde la posesión al D. Juan Bautista Villanueva, que la solicita;

Se otorga á D. Juan Bautista Francisco Villanueva Perez de Barradas, Conde de Atarés y Albareal, sin perjuicio de tercero, la posesión del patronato fundado en el convento de San Plácido, de la Orden de San Benito, de esta villa, por D. Jerónimo de Villanueva, en escritura pública de 9 de Marzo de 1624, con el goce de frutos, regalías y aprovechamientos correspondientes, entendiéndose desde 17 de Octubre de 1855, y dándose en el monasterio ó iglesia que se han mencionado, en voz y nombre de los demás bienes y derechos del patronato; y para que se lleve á efecto, se comisiona á uno de los alguaciles del Juzgado con el Escribano actuario, haciéndose saber á la Superiora del citado convento y Jefe de la iglesia, si le hubiere, y también á los que designe el D. Juan Bautista Villanueva, que en cualquiera concepto disfruten bienes del patronato, para que todos le reconozcan como poseedor del mismo; así ejecutado, se dará cuenta.

Lo mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Nicolás Castillejo.—Vicente Reyter.

En cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, con fecha 16 del corriente mes se ha dado al Excmo. Sr. Conde de Atarés y Albareal la posesión en el mismo prevenida; habiéndose requerido á Sor Concepción de San José, Abadesa, y Sor Isidora de la Santísima Trinidad, Priora, y demás religiosas del convento de San Plácido, así como á Fray Plácido Menéndez y Fernandez, Vicario de dicho convento, para que reconozcan al nominado Sr. Conde como poseedor del expresado patronato, y en 18 del mismo mes se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Castillejo.—Madrid 18 de Diciembre de 1876.—Teniendo presente lo dispuesto en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese en la GACETA y diarios oficiales de esta capital y en el Boletín oficial de la provincia, por término de 60 días, el auto dictado en los presentes con fecha 4 del corriente mes; y devuélvase al Excmo. Sr. Conde de Atarés, bajo el oportuno recibo, la escritura de fundación que presentó con su escrito, fecha 18 de Noviembre último.

Lo mandó y rubrica S. S., de que yo el Escribano del mismo doy fé.—Rubricado.—Vicente Reyter.»

Y para que conste y se publique en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado en la providencia preinserta, expido la presente en Madrid á 23 de Diciembre de 1876.—Vicente Reyter. X—396

Oviedo.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por origen del que autoriza penden autos sobre el abintestato de D. José del Casero Sanchez y de su esposa Doña Florentina Alvarez Rúa, que estaban domiciliados en el Concejo de la Ribera de Arriba, en cuyos autos recayó la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, fijense segundos edictos en la capital del Concejo de la Ribera de Arriba, insertándose además en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, llamando á los que se crean con derecho á heredar á los finados D. José Casero y Sanchez y su esposa Doña Florentina Alvarez Rúa para que en el término de 20 días, contados desde la fecha de la fijación é inserción de aquellos, comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos.

Juzgado de primera instancia de Oviedo 18 de Diciembre de 1876.—Solís Liébana.—Ante mí, Angel Gonzalez Rúa.»

Las personas que se consideren con derecho á heredar á los referidos D. José Casero Sanchez y su esposa Doña Florentina Alvarez Rúa concurrirán á este Juzgado dentro de los 20 días señalados en la providencia inserta.

Dada en Oviedo á 20 de Diciembre de 1876.—Rafael Solís Liébana.—Por su mandato, Angel Gonzalez Rúa. X—391

Talavera de la Reina.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardina Vega y Gonzalez, natural y vecina de Menasalvas, soltera, pordiosera ambulante, y de 52 años, para que en el término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, según está acordado en la causa que se la sigue por hurto de tocino; apercibiéndola que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándola el perjuicio consiguiente.

Dado en Talavera de la Reina á 22 de Diciembre de 1876.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandato de S. S., Mariano Gil de Albornoz.

Tarragona.

En virtud de lo dispuesto en providencia de este día, dada por el Sr. Juez de este partido en la causa criminal que se sigue contra Juan Vives Clota y Francisco de Paula Pi, sobre

abandono de destino y estafa, se cita á D. Simon Pelegrin y Reamou, Administrador de Correos que fué de Tortosa, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias, impropregables, se presente ante este Juzgado al efecto de ampliarse la declaracion y practicar otras diligencias en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

Tarragona 21 de Diciembre de 1876.—Antonio de Gavaldá.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hispano Colonial.

El Consejo de administracion del Banco Hispano Colonial, usando de la facultad que le concede el art. 23 de los estatutos, ha acordado que los señores accionistas satisfagan en las Cajas de la Sociedad el segundo dividendo pasivo desde el dia 23 de Enero al 1.º de Febrero de 1877, en cuya fecha vence el segundo plazo del empréstito contratado con el Gobierno de S. M. para las atenciones del Tesoro de la isla de Cuba.

Segun lo dispuesto en el art. 5.º de los estatutos, las acciones domiciliadas en Madrid y Barcelona disfrutan un 3 por 100 de modificacion por la diferencia relativa de moneda; y habiendo dispuesto el Consejo que al efectuar el pago de este dividendo se abone la correspondiente al primero y segundo, los señores accionistas de Madrid y Barcelona satisfarán 450 pesetas en metálico por cada accion para completar el 40 por 100 de desembolso.

El pago lo efectuarán los señores accionistas domiciliados en Barcelona en la Caja de la Sociedad, Dormitorio de San Francisco, núm. 23, piso principal, y los de Madrid en el Banco de Castilla, presentando originales los certificados provisionales nominativos que se les han expedido, y en los que se anotará el pago.

Se recuerda á los señores accionistas la prescripcion del artículo 41 de los estatutos sobre demora en el pago de los dividendos pasivos.

Lo que por acuerdo del Consejo se hace público para conocimiento de los señores accionistas.

Barcelona 23 de Diciembre de 1876.—El Gerente interino, P. Aicu Arandes.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 29 de Diciembre de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 28, Dia 29. Includes entries for Renta perpetua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcov, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 47'93. París, á 8 dias vista, 4'99. Burdeos, á id., 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 29 de Diciembre de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 29 de Diciembre de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 43 á 44'50 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'57 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 43'75 á 44'50 pesetas la arroba; á 0'59 la libra, y á 4'08 el kilogramo.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Mañana domingo, á la una de la tarde, se verificará en el Paraninfo antiguo de la Universidad la quinta Conferencia agrícola, disertando el Sr. D. Eugenio Maffei, Profesor de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, sobre el siguiente tema: De las aguas en la provincia de Madrid.—Trabajos necesarios para su uso y aprovechamiento, así de los cursos naturales de agua como de las subterráneas.—Estadística de aprovechamientos y cálculos de utilidades de las aguas derivadas y de las elevadas.

La Academia de Ciencias morales y políticas celebra sesion mañana domingo, á la una de la tarde. El Sr. Alonso Martinez leerá un discurso, y el Secretario la Memoria de costumbre.

La Academia Médico-quirúrgica española celebra la solemne apertura de sus sesiones en el presente año académico mañana domingo, á la una de la tarde, en el salon de sesiones de la misma (callejon de Preciados, 3). El Secretario de actas D. Francisco de Diego y Romero leerá la Memoria reglamentaria, y el Académico de número D. José Ustariz y Escribano el discurso inaugural.

Se ha estrenado con gran éxito en el teatro de Apolo la zarzuela en un acto, letra de D. Salvador María Granés, música del maestro Rubio, titulada Por la tremenda.

Tambien está siendo muy aplaudida en el teatro Español la tonadilla Los amantes de Rosita, letra del Sr. Palacios y música del Sr. Monfort.

Segun recordarán nuestros lectores, habianse celebrado últimamente dos certámenes poéticos, por iniciativa del óptico D. Joaquin Linares, para premiar con unos magníficos gemelos de campo al autor de la mejor poesia consagrada al héroe del Callao; y ámbos certámenes se habian declarado desiertos; por no reunir mérito bastante las composiciones presentadas. Convocados por tercera vez los poetas españoles, resolvió la Asociacion de Escritores y Artistas, á la que el Sr. Linares habia confiado este asunto, que en el caso de que ninguna de las composiciones tuviera mérito absoluto para alcanzar el premio, se diera este al relativo; pero afortunadamente no ha sido preciso recurrir á tal extremo. Entre las 23 composiciones presentadas, resaltaba de tal modo el mérito de una, que unánimemente fué aclamada por los jueces como merecedora del premio; y abierto el pliego cerrado que contenia el nombre del autor, se supo que lo era D. Federico García Caballero, Interventor de la Administracion económica de Sevilla. Por ausencia de algunos individuos del Jurado, constituyeron este los Sres. Ruiz Aguilera, Palacio (D. Manuel), Bueso y Ossorio y Bernard.

El premio, segun noticias, será entregado al Sr. García Caballero, ó persona que le represente, por el Sr. Ministro de Marina en una solemnidad literaria dispuesta al efecto.

Anuncios.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripecias, emotivos, juclancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Baron de Cortés.

Un volúmen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

La Traslacion de Santiago, Apóstol, y San Sabino, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 60 de abono.—Turno 2.º par.—Saffo.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno par.—Tercero de tres.—Luchas de amor.—Los amantes de Rosita.—La boda del tio Carcoma.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 91 de abono.—Turno 1.º impar.—Marta.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 51 de abono.—Turno 1.º impar.—Tercera serie.—Blancos y azules.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 96 de abono.—Turno 3.º.—Los dominós blancos.—La conftera.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Norma.—Los parvulitos.

Palco Estava.—A las ocho.—Tres ruinas artísticas.—Como el pez en el agua.—Un cuarto desalquilado.—Cuadros al fresco.—Bailes.

Teatro de variedades.—A las ocho y media.—En estado de sitio.—La mamá de mi mujer.—Un frae nuevo.—Como usted quiera.

Teatro Español.—A las ocho.—El Nacimiento del Mesías.—La Degollacion de los Inccentes.

Teatro de Maricorette.—(Flor Baja)—A las ocho.—La Lumbera de Belem, ó el Nacimiento del Hijo de Dios.—La Degollacion de los Inccentes.—Baile.